



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

### **EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ – CARTAS DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARÉS: Procedencia.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dirá que en éste evento, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, los títulos valores pagarés objeto de ejecución, sí contienen carta de instrucciones, conforme a las cuales debían diligenciarse los títulos, toda vez que respecto del pagaré No. 157828428, obrante a folio 14 y 14 vto del cuaderno principal, se encuentra en la parte inferior derecha de cada hoja un número de identificación con la secuencia 213192161(CR-216-1 Diciembre/2010), número éste que coincide totalmente con la secuencia impuesta en la carta de instrucciones denominada AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO, firmada por los dos ejecutados que contienen igualmente sus huellas, y que obran a folios 15 y 15 vto del cuaderno 1 del expediente, documentos éstos en los que coincide además la numeración de las páginas, pues la carta de instrucciones contiene los números 1 de 4 y 2 de 4, mientras que los pagarés contienen 3 de 4 y 4 de 4, aspecto éste que coincide y que en principio, permite evidenciar que dicha autorización corresponde a la instrucción para el diligenciamiento del pagaré No. 157828428, pues además debe tenerse en cuenta que está suscrita por los mismos obligados del título valor.

### **EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ – CORRESPONDENCIA DE LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES A LOS PAGARÉS: La parte demandada tampoco allegó prueba alguna que demostrara que las cartas de instrucciones que aparecían firmadas por ellos mismos, hicieran parte de otro título valor o constituyeran instrucciones para el diligenciamiento de títulos diferentes a los aquí ejecutados**

En ese orden de ideas, valoradas las anteriores pruebas en conjunto, demuestran que las cartas de instrucción aportadas junto con los pagarés, contienen documentos en conjunto, dado los códigos y las denominaciones que la misma entidad bancaria usa para su distinción, por lo que se desprende que cada carta de instrucciones hace parte de cada pagaré para el diligenciamiento de los espacios en blanco que contenían, pues si bien su cifrado numérico no es idéntico, se observa que son un solo documento y fueron suscritas por los ejecutados, al manifestar de forma clara en sus interrogatorios que habían firmado pagares y documentos en blanco, sin pueda ser de recibo el argumento de aquellos, consistente en que si bien firmaron documentos en blanco, no conocían su contenido, máxime cuando no existe disposición normativa que manifieste que la carta de instrucciones debe encontrarse referenciada con el número de título valor sobre el cual recaen sus instrucciones para tenerlo como tal y además la Gerente Jurídica del Banco ejecutante, sostuvo que la entidad bancaria maneja el mismo formato de las cartas de instrucciones para cada tipo de crédito, y en el caso de las tarjetas de crédito, el pre formato no varía por el número de tarjetas adquiridas por el obligado. Y es que, en gracia de discusión se dirá que la parte demandada tampoco allegó prueba alguna que demostrara que las cartas de instrucciones que aparecían firmadas por ellos mismos, hicieran parte de otro título valor o constituyeran instrucciones para el diligenciamiento de títulos diferentes a los aquí ejecutados, como lo mencionan en la apelación.

### **EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ – CLÁUSULA ACELERATORIA: Tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. / EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ – MATERIALIZACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA: El capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado.**

Téngase en cuenta que lo pactado puede equipararse a la cláusula aceleratoria, que es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo. En efecto, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que se insiste, no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar–v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), Ciertamente, en tal evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ – FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES: No obedece a la fecha de exigibilidad de todos los créditos unificados en el pagaré, sino a la data en la que el Banco diligenció los espacios en blancos del título valor conforme la carta de instrucciones para exigir el pago inmediato de las obligaciones que presentaran mora, incluidas aquellos capitales que se encuentran vigentes.**

Conforme lo expuesto ha de indicarse que la fecha de vencimiento que aduce el recurrente no obedece a la fecha de exigibilidad de todos los créditos unificados en el pagaré, sino a la data en la que el Banco diligenció los espacios en blancos del título valor conforme la carta de instrucciones para exigir el pago inmediato de las obligaciones que presentaran mora, incluidas aquellos capitales que se encuentran vigentes, como lo depuso la testigo MARIA DEL PILAR GUERRERO quien labora en la Dirección Nacional de Cobranzas en la Gerencia Jurídica del banco ejecutante, por lo que este punto de inconformidad tampoco está llamado a prosperar.

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ – ROL DEL JUEZ EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA PROPONER FÓRMULAS DE ARREGLO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE PREJUZGAMIENTO: El pronunciamiento del Juez en la sentencia no constituye prejuzgamiento, dado que fundamentó su decisión en las pruebas debidamente recaudadas en el asunto, en donde, efectivamente los demandados aceptaron en los interrogatorios que absolvieron, las deudas objeto de ejecución y se demostró a lo largo del proceso, la mora en las obligaciones ejecutadas.**

De tal manera que, acorde lo indicado en la norma transcrita, el juez no puede emitir opiniones o criterios formados sobre las fórmulas de arreglo que las partes lleguen a proponer para solucionar la controversia, más aún cuando se pasa a la etapa de juzgamiento, por cuanto las decisiones que tome deben encontrarse basadas y argumentadas sobre los medios de convicción y la normatividad vigente del proceso que se esté adelantando. Así pues, se dirá que pese a que no debió hacerse referencia a la etapa de la conciliación como uno de los argumentos que sustentaron el cobro objeto de litis, dicho pronunciamiento no constituye prejuzgamiento, dado que la juez de instancia fundamentó su decisión en las pruebas debidamente recaudadas en el asunto, en donde, efectivamente los demandados aceptaron en los interrogatorios que absolvieron, las deudas objeto de ejecución y se demostró a lo largo del proceso, la mora en las obligaciones ejecutadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**

**Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	15759 31 53 001 2018 00007 01
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS HERNÁN AVELLA Y OTRA
PROCEDENCIA:	JZDO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
MOTIVO	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACIÓN	ACTA NÚM. 162
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO POR DECIDIR:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

2.1.- A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA y LILIANA PACHÓN MORENO, persiguiendo el pago de dos pagarés, el primero de ellos en contra de los dos demandados y el segundo únicamente en contra del señor AVELLA NOSSA, más sus respectivos intereses.

Como fundamento de la acción, reseñó la entidad ejecutante que los ejecutados se constituyeron en deudores de la obligación contenida en el

pagaré No. 157828428 por capital de \$266.934.587, diligenciado en la entidad bancaria el 12 de enero de 2018, siendo firmado y aceptado por los ejecutados.

Además, señaló que el ejecutado ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA por segunda ocasión, se constituyó en deudor a mutuo por la suma capital de \$13.304.328 contenida en el pagaré No. 9529885, diligenciado igualmente en la entidad el 12 de enero de 2018, siendo firmado y aceptado por el obligado.

Que conforme lo dispuesto en los títulos valores, la entidad ejecutante podía declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago total de las obligaciones adeudadas, en caso de mora de cualquier cuota principal o sus intereses, de forma directa, indirecta, conjunta o separada.

Que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., realizó requerimientos infructuosos a los ejecutados para lograr el pago de los títulos valores.

2.2.-Teniendo en cuenta lo anterior, se libró el respectivo mandamiento de pago mediante auto del 22 de febrero de 2018, ordenando la notificación a los ejecutados e informando a la DIAN la existencia de los títulos valores base de la demanda inicial.

2.3.- Los señores ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA y LILIANA PACHÓN MORENO, una vez notificados, por conducto de apoderado judicial, propusieron las excepciones de mérito que denominaron «*inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales*», «*la alteración del título valor*», «*ausencia o vilación (sic) de los espacios en blanco del documento en el evento en que se considere que el escrito es un título valor*», «*cobro de lo no debido*», «*inexistencia de la obligación*», «*prescripción extintiva de la obligación y caducidad de la acción*» y «*genérica*».

2.4.- El 27 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del P., donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y otras de oficio.

2.5.- En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., celebrada el 4 de diciembre de 2020, se surtió la etapa de conciliación y en

atención a las propuestas realizadas se suspendió la diligencia para presentar formalmente la fórmula de pago ante el Banco de Bogotá.

2.6.- La audiencia se reanudó el 17 de marzo de 2021; en desarrollo de la etapa de conciliación, el ejecutado ANDRÉS HERNÁN AVELLA indicó que no pudo cumplir el acuerdo y presentó una nueva fórmula de arreglo que no fue aceptada por la entidad bancaria, de manera que se declaró fracasada la conciliación; se realizó interrogatorio a las partes, se fijó el litigio y se realizó control de legalidad.

2.7.- El 23 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia del art. 373 del C. G. del P., en la que se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión y se profirió la respectiva sentencia.

#### **IV. SENTENCIA APELADA:**

Surtido el respectivo trámite, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que resolvió declarar la improsperidad de todas las excepciones presentadas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ordenando la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Refirió el Despacho que de la revisión minuciosa de los pagarés, se encontró que el título valor con la obligación terminada en 8424 se trataba de un documento de 4 páginas conformado por la carta de instrucciones y el pagaré, las cuales se encontraban signadas con una anotación marginal en la parte inferior derecha, *213192161 (CR 216-1) diciembre 2010* seguidos de la respectiva paginación, de lo que se concluye que se trata de un solo documento, y en cuanto a la carta de instrucciones, señaló que era un pre formato que usa el banco para el giro ordinario de sus negocios firmado el 2 de mayo de 2013 y correspondiente a la línea de crédito PIME 94945, suscrita por los obligados tal y como lo reconocieron tanto en la contestación de la demanda como en los interrogatorios de parte, que además dichos documentos contaban con un código de barras 006402520709.

Sobre el primer pagaré, la juez advirtió que los espacios en blanco dejados por los ejecutados fueron diligenciados a máquina el 12 de enero de 2018, data que corresponde a su vencimiento y exigibilidad; título valor suscrito por los ejecutados con su respectiva huella, reconocidos por ellos.

En cuanto al segundo pagaré terminado con los dígitos 9885 y denominado *pagaré de contragarantía*, señaló que se trataba de un documento de dos hojas, la primera de ellas referente al título valor y la segunda a la carta de instrucciones, en la que se advertía que fue suscrita por el ejecutado ANDRÉS AVELLA NOSSA el 13 de febrero de 1998, y el pagaré fue diligenciado a máquina el 12 de enero de 2018 por parte de la entidad bancaria, compartiendo estos documentos el mismo código de barras bajo en No. 0304988537. Que asimismo, de la instrucción contenida en el literal A) encontró que el banco autorizaba para reunir en un solo valor todos aquellos provenientes de las tarjetas de crédito que presentaran mora, por lo que no había necesidad de suscribir garantía para cada una.

Por las anteriores razones concluyó que las cartas de instrucciones adosadas correspondían a cada uno de los títulos valores presentados con la demanda y que, por tanto, los pagarés no habían sido alterados, ya que su diligenciamiento estuvo acorde las instrucciones impartidas en las cartas suscritas por los ejecutados en el mismo momento que firmaron los pagarés. Además, afirmó que, con ello no se pretendía el pago de algo indebido, pues fue objeto de confesión por parte de los demandados que a la fecha adeudaban las sumas de dinero objeto de la *causa petendi*, incluso dicho reconocimiento se dio con los acercamientos que tuvieron con la entidad bancaria para obtener un acuerdo del pago total, conforme se observó en la etapa de conciliación llevada a cabo el 4 de diciembre.

#### **V.- EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, el apoderado del extremo pasivo interpuso y sustentó recurso de apelación. Sus argumentos:

Señala que no se pueden tener como cartas de instrucción de los pagarés las obrantes en el proceso, por el hecho que el código de barras coincide con el título valor, porque si así fuera, dicho código coincidiría con el pagaré de mayor

cuantía, ya que la otra carta de instrucciones no tiene código de barras. Que si bien los demandados aceptaron que las firmas impuestas en la carta de instrucciones correspondía a la de ellos, allí no se identifica sobre qué pagaré recaen las instrucciones, porque no identifica el número del título valor, por cuanto no es dable confundir un código de barras con el número de pagaré.

Que en este asunto se allegan como anexo de la demanda, dos documentos (carta de Instrucciones), con los cuales aparentemente se quiere justificar una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de los títulos valores suscritos por los demandados al Banco, pero que dichos documentos, uno, tiene fecha mayo 2 de 2013 y el otro, el día 13 de febrero de 1998, que dichos documentos si fueron firmados por los demandados, pero tiene unas instrucciones para diligenciar otra clase de créditos u obligaciones y otra clase de documentos o títulos valores, totalmente diferentes a las que se ejecutan.

Que tanto en el interrogatorio de parte absuelto por la representante del banco demandante como en la parte motiva de la providencia recurrida, se afirma que dichas cartas, contienen un código de barras y que dicho código se encuentra pre -impreso o adherido a dichas cartas de instrucciones, que por lo tanto, al estar allí dicho código las cartas corresponden a los pagarés base de la acción incoada; sin embargo, considera que tales afirmaciones no son ciertas, pues ni coinciden, ni se parecen, ni tiene relación un documento con otro, uno es el número del pagaré, otro es el número de las cartas de instrucciones y otro el de supuesto código de barras, que de forma irregular o impropia lo asimila el juzgador en su parte motivo como coincidentes unos con otros, lo que considera alejado de la realidad sustancial, procesal y probatoria, puesto nada tiene que ver obligaciones de los años 2012, 2013 o 2016 o 2017 con CARTAS DE INSTRUCCIONES de MAYO 02 DE 2013 y FEBRERO 13 DE 1998 y con obligaciones diligenciadas el día 12 de enero de 2018, con vencimiento el mismo día, dado que no existe ninguna relación contractual ni jurídica, puesto dichas cartas de instrucciones al parecer fueron firmadas para otras obligaciones y no para las que se ejecutan, vulnerando el acuerdo de voluntades.

Que no se puede tener como argumento del fallo que los demandados hubiesen tratado de realizar algún tipo de acuerdo en la etapa de conciliación de la audiencia, pues señala que ello no quería decir que estuvieran aceptando o no la deuda, dado que es un tema diferente a las excepciones propuestas y demás situaciones jurídicas que se presentan con los títulos valores, por lo

que considera que el juez no podía hacer referencia a ello porque a veces los audios ni siquiera quedan grabados y es una forma de arreglar las diferencias de las partes.

En lo que atañe al pagaré No. 8529885 de menor cuantía, refirió que no era cierto que la obligación vencía el 12 de enero de 2012, como lo señala la entidad bancaria, ya que algunas tarjetas de crédito tenían fecha de vencimiento posterior a dicha data.

Que los créditos otorgados a la parte demandada, fueron por cuotas, sin embargo, el Banco no acredita probatoriamente dicha situación, puesto que de tajo acumula el valor adeudado, en un solo pagaré irregularmente o contrario a lo señalado por la Ley Comercial, crea un título valor para ser cobrado el mismo día, existiendo obligaciones posteriores a la fecha de creación y vencimiento de los títulos valores base de esta acción.

Que tal y como se indicó en el líbello inicial, respecto del pagaré No. 157828428 se solicitó librar mandamiento de pago en contra de los dos demandados, mientras que en el segundo pagaré No. 9529885 solo se persiguió el pago en contra del demandado ANDRÉS HERNÁN AVELLA, pues la demandada LILIANA PACHÓN no suscribió este último título valor; que sin embargo, en la parte resolutive del fallo impugnado, se incluyó a la demandada como si hubiese suscrito el pagaré y por tanto, fuere obligada.

Finalmente solicita se revoque en su integridad el fallo de instancia y se tengan como probadas las excepciones propuestas, desestimando las pretensiones de la demanda.

## **VI. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Solicita se confirme en todas sus partes la sentencia proferida, teniendo en cuenta que está conforme a derecho, pues considera que se hizo un análisis detallado del trámite y de las pruebas obrantes en el proceso, concluyéndose que los títulos valores junto con las cartas de instrucciones, cumplen a cabalidad los requisitos que enmarcan los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Que se trata de dos pagarés de contra garantía que fueron diligenciados en estricto cumplimiento a la autorización para llenarlos con espacios en blanco, pues los pagarés fueron diligenciados atendiendo de manera estricta según lo allí autorizado, cumpliendo estrictamente lo preceptuado en la carta de instrucciones o autorización para llenar el pagare.

Que si bien el recurrente cuestiona, el por qué se colocó como fecha de vencimiento del pagare el 12 de enero de 2018 y al mismo tiempo la fecha de diligenciamiento del mismo, lo cierto es que, como se trata de pagarés de contragarantía y conforme a la autorización dejada por los demandados para llenar los espacios en blanco, en uno de sus numerales de la autorización, se indica que la fecha de vencimiento del pagare será la misma fecha en que este sea diligenciado, la cual está plenamente plasmado en la autorización.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales.**

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

### **2.- Problemas Jurídicos**

En razón al principio dispositivo de este medio de impugnación y el de congruencia que regenta las sentencias civiles el marco fundamental de competencia de esta Sala lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen contra la decisión censurada, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate, conforme ha indicado la jurisprudencia nacional al decir que *“las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el*

*ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el Ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’<sup>1</sup>.*

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada al sustentar el recurso de apelación, corresponde en esta ocasión a la Sala analizar si la *A-Quo* decidió en forma legal al declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria, por lo que será objeto de estudio específicamente lo relacionado sobre, i) si las cartas de instrucciones allegadas al proceso hacen parte de los pagarés objeto del mandamiento ejecutivo, ii) la fecha de vencimiento del pagaré No. 8529885, y iii) respecto de los obligados al pago del pagaré No. 9529885.

### **3.- El Proceso Ejecutivo**

Sentado lo anterior y para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con el se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

Como quiera que en este evento se allegaron como base de la ejecución dos títulos valores, se dirá que estos son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 *in fine*).

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta “en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable” según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Ahora bien, frente a estos títulos valores en particular, pagarés, allegados como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

#### **4. Del caso concreto**

Precisado lo anterior, tenemos que los reproches planteados en primera instancia y sustentados ante ésta Corporación, se dirigen concretamente a cuestionar la existencia de las cartas de instrucciones allegadas al proceso

frente a los pagarés objeto del mandamiento ejecutivo, la fecha de vencimiento del pagaré No. 8529885, y los obligados al pago del pagaré No. 9529885.

#### **4.1. Sobre las cartas de instrucciones de los pagarés**

Así las cosas, atendiendo al primer reproche planteado, debe precisarse *ab initio* que la entidad ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., acompañó con el libelo demandatorio dos pagarés, cada uno con su respectiva carta de instrucciones; el primero de ellos identificado con el No. 157828428 por valor de \$266.934.587 y el segundo con el No. 9529885 por valor de \$13.304.328; títulos valores frente a los cuales se libró la orden de apremio solicitada.

No obstante lo anterior, el extremo ejecutado aseguró que no podían tenerse como cartas de instrucciones de los pagarés base de ejecución, las allegadas al proceso, por el solo hecho que los códigos de barras coincidan con el título valor, pues señaló que si así fuere, el código de barras de una de las cartas de instrucciones coincidiría con el pagaré de mayor valor, ya que la otra no tenía código de barras, forma que considera no es la correcta para identificar sobre qué pagaré recae la carta de instrucciones, a pesar que los ejecutados hubiesen aceptado que su firma corresponde a la impuesta en la carta de instrucciones.

Así frente a ésta censura, empieza el despacho por precisar que cuando se firma un título valor en blanco, se debe elaborar una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622.

En efecto, dicho artículo establece que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dirá que en éste evento, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, los títulos valores pagarés objeto de ejecución, sí contienen carta de instrucciones, conforme a las cuales debían diligenciarse

los títulos, toda vez que respecto del pagaré No. 157828428, obrante a folio 14 y 14 vto del cuaderno principal, se encuentra en la parte inferior derecha de cada hoja un número de identificación con la secuencia 213192161(CR-216-1 Diciembre/2010), número éste que coincide totalmente con la secuencia impuesta en la carta de instrucciones denominada *AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO*, firmada por los dos ejecutados que contienen igualmente sus huellas, y que obran a folios 15 y 15 vto del cuaderno 1 del expediente, documentos éstos en los que coincide además la numeración de las páginas, pues la carta de instrucciones contiene los números 1 de 4 y 2 de 4, mientras que los pagarés contienen 3 de 4 y 4 de 4, aspecto éste que coincide y que en principio, permite evidenciar que dicha autorización corresponde a la instrucción para el diligenciamiento del pagaré No. 157828428, pues además debe tenerse en cuenta que está suscrita por los mismos obligados del título valor.

Ahora, en lo que respecta al segundo pagaré identificado con el No. 9529885 (f.16 c.p), denominado en el formato como *Pagaré de Contragarantía*, suscrito únicamente por el demandado ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA, se advierte que el mismo tiene un código de barras y seguidamente aparece un documento denominado *autorización para llenar pagaré de contragarantía firmado en blanco*, suscrito igualmente por el ejecutado, autorización que se observa contiene las instrucciones para diligenciar precisamente el tipo del pagaré suscrito por el ejecutado y firmado únicamente por éste.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al rendir su declaración, la Doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO, quien labora en la Dirección Nacional de Cobranzas en la Gerencia Jurídica del banco ejecutante, manifestó que la carta de instrucciones que vincula al pagaré constituyen un solo documento, los identifican con el mismo código y el número que aparece en la parte interior derecha de la página es una preforma que está del 1 al 4, de manera que están en secuencia, encontrándose siempre en primer lugar la carta de instrucciones. Igualmente indicó, que el formato de las cartas de instrucciones que maneja el Banco es el mismo para las obligaciones que se adquieren y solo varían dependiendo del tipo de crédito. Frente al pagaré y la carta de instrucciones del pagaré de contragarantía indicó: *“nosotros tenemos un pagare de contragarantía, que si lo examinamos en detenimiento podemos observar que el pagare nos faculta para diligenciarlo con los saldos de capital*

*que correspondan que tenga el cliente activos, vigentes al momento de la liquidación que se diligencia el pagare. La carta de instrucción igualmente nos está facultando y esa es la razón por la cual nosotros hacemos diligenciar un pagare y una carta de instrucción que contiene la información que nos permite judicializar las obligaciones presentes con saldos de capital vigentes, y por eso no existe un pagare por cada una de las obligaciones, sino que esa misma contragarantía nos permite si lo leemos detenidamente en cada uno de sus literales nos permite diligenciar el pagare por el total de las tarjetas de crédito que se les otorgaron al señor Andrés Avella...”*

Así, lo anterior permite confirmar lo advertido por ésta Corporación en párrafos anteriores, frente a la unidad del pagaré y la carta de instrucciones obrantes a folios 14, 14 vto, 15 y 15 vto, así como el obrante a folio 16, 16 vto, 17 y 17 vto, deduciéndose entonces que sí existía autorización para el diligenciamiento de dichos títulos valores.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta igualmente que el ejecutado ANDRÉS HERNÁN AVELLA en su interrogatorio confesó que, con la entidad bancaria tenía pendiente una obligación por valor de \$266.934.580, por la cual fue requerido después del año 2018, que le unificaron en un solo crédito todos los saldos de los créditos rotativos que tenía, que en una oficina anexa a la Gerencia del Banco de Bogotá sucursal Sogamoso firmaba el pagaré y documentos en blanco, sin que hubiese leído la letra menuda. Asimismo, en su relato indicó, *«Entonces, yo soy consciente que yo le debo al banco, si señora, pero no tuve la oportunidad, otro plazo o no sé, para poder cumplir, yo tendría cómo responder pero con tiempo»*,

Así mismo, la ejecutada LILIANA PACHÓN MORENO, en su interrogatorio, al ponérsele de presente la carta de instrucciones que respalda dicho pagaré, aceptó que la firma impuesta correspondía a la suya, siendo además de su puño y letra la firma y el número de identificación allí escrito, señalando que si bien firmó, nunca se enteró que lo firmado podía corresponder a alguna carta de instrucciones.

En ese orden de ideas, valoradas las anteriores pruebas en conjunto, demuestran que las cartas de instrucción aportadas junto con los pagarés,

contienen documentos en conjunto, dado los códigos y las denominaciones que la misma entidad bancaria usa para su distinción, por lo que se desprende que cada carta de instrucciones hace parte de cada pagaré para el diligenciamiento de los espacios en blanco que contenían, pues si bien su cifrado numérico no es idéntico, se observa que son un solo documento y fueron suscritas por los ejecutados, al manifestar de forma clara en sus interrogatorios que habían firmado pagares y documentos en blanco, sin pueda ser de recibo el argumento de aquellos, consistente en que si bien firmaron documentos en blanco, no conocían su contenido, máxime cuando no existe disposición normativa que manifieste que la carta de instrucciones debe encontrarse referenciada con el número de título valor sobre el cual recaen sus instrucciones para tenerlo como tal y además la Gerente Jurídica del Banco ejecutante, sostuvo que la entidad bancaria maneja el mismo formato de las cartas de instrucciones para cada tipo de crédito, y en el caso de las tarjetas de crédito, el pre formato no varía por el número de tarjetas adquiridas por el obligado.

Y es que, en gracia de discusión se dirá que la parte demandada tampoco allegó prueba alguna que demostrara que las cartas de instrucciones que aparecían firmadas por ellos mismos, hicieran parte de otro título valor o constituyeran instrucciones para el diligenciamiento de títulos diferentes a los aquí ejecutados, como lo mencionan en la apelación.

En consecuencia, éste argumento de ataque del recurrente, no tiene vocación de prosperidad.

#### **4.2. La fecha de vencimiento del pagaré No. 8529885**

Al respecto, sostiene el recurrente que carece de veracidad que la obligación contenida en el segundo pagaré de menor cuantía identificado con el No. 8529885 tenga como fecha de vencimiento el 12 de enero de 2018, máxime cuando algunas tarjetas de crédito tienen fecha de vencimiento posterior a esa fecha.

Para tratar tal disenso, basta con remitirnos al informe allegado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., del 14 de enero de 2020, en el cual sobre el segundo pagaré, da cuanta que,

*«En cuanto al otro pagaré de contragarantía corresponde a la unificación de la deuda de cuatro tarjetas de crédito otorgadas al cliente con la siguiente información:*

- 1. TC terminada en 8814 con cupo de \$4.000.000.00 desde el 13 de febrero de 1998.*
- 2. TC terminada en 3021 con cupo de \$11.000.000.00 desde el 25 de octubre de 2013.*
- 3. TC terminada en 5216 con cupo de \$1.700.000.00 desde el 10 de enero de 2014.*
- 4. TC terminada en 2838 con cupo de \$3.500.000.00 desde el 21 de febrero de 2017.*

*Estos productos también son rotativos, es decir, que su utilización se realiza a medida que el cliente requiere los recursos, por lo tanto, tiene varias utilizations y varios pagos.»*

Sobre la liquidación de las tarjetas de crédito cuyo número de identificación terminan en 5216 y 2838, en las documentales allegadas en el mismo informe por la entidad bancaria, se lee que la fecha de inicio de mora de cada tarjeta de crédito era el 13 de abril de 2018 y 06 de abril de 2018, respectivamente, con fecha de corte de liquidación el 10 de enero de 2020, sin que en los extractos de esas tarjetas registre movimiento alguno.

Así pues, si bien a la fecha de exigibilidad del pagaré de contragarantía No. 9529885 aún dos tarjetas de crédito no se encontraban en mora, teniendo en cuenta que en dicho título se unificaron las cuatro tarjetas de crédito, en una de las cláusulas que allí se establece, se dispuso lo siguiente,

*«El Banco queda autorizado para debitar de cualquier suma o para cargar en cualquier cuenta o depósito que tenga(mos) el importe total o parcial de este título-valor y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los Artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquiera otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separada tenga(mos) para con el Banco; ...»*

Asimismo, en la carta de instrucciones de este título valor quedó consignado la siguiente información,

*«El título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, de acuerdo con las siguientes instrucciones: ...c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Bancó deberá colocarle el del día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo.»*

Así las cosas, si bien es cierto a la fecha en la que fueron diligenciados los espacios en blanco del pagaré, esto es el 12 de enero de 2018, aún no se encontraban en mora dos de las cuatro tarjetas de crédito, cuya deuda fue unificada, lo cierto es que de la literalidad del contenido del pagaré, el Banco se encontraba autorizado para exigir el pago inmediato del mismo cuando las obligaciones allí contenidas sea de manera conjunta o separada, se encontraren en mora, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, donde las dos primeras tarjetas de crédito ya habían entrado en mora desde el 5 y 8 de noviembre de 2017.

Téngase en cuenta que lo pactado puede equipararse a la cláusula aceleratoria, que es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

En efecto, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que se insiste, no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar—v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido(cláusula automática), Ciertamente, en tal evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual

esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

Conforme lo expuesto ha de indicarse que la fecha de vencimiento que aduce el recurrente no obedece a la fecha de exigibilidad de todos los créditos unificados en el pagaré, sino a la data en la que el Banco diligenció los espacios en blancos del título valor conforme la carta de instrucciones para exigir el pago inmediato de las obligaciones que presentaran mora, incluidas aquellos capitales que se encuentran vigentes, como lo depuso la testigo MARIA DEL PILAR GUERRERO quien labora en la Dirección Nacional de Cobranzas en la Gerencia Jurídica del banco ejecutante, por lo que este punto de inconformidad tampoco está llamado a prosperar.

#### **4.3.- Sobre los obligados al pago del título valor No. 9529885**

Aduce el recurrente que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se incluyó a la demandada LILIANA PACHÓN MORENOS como obligada del segundo pagaré No. 9529885, cuando ella, según se indica, en ningún momento suscribió ese título valor e incluso en la demanda inicial se solicitó únicamente librar mandamiento de pago en contra del demandado ANDRÉS HERNÁN AVELLA.

Así las cosas, tenemos que una vez verificado el contenido de la resolutive del fallo apelado, se colige que el inconformismo del recurrente va dirigido al numeral segundo, sin embargo, de su lectura se advierte que allí únicamente se está ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir las obligaciones contenidas en los pagarés **«conforme lo determinado en el mandamiento de pago ejecutivo proferido el 22 de febrero de 2018 por encontrarse en firme»** y remitiéndonos a dicha providencia, se observa que el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 9529885 se libró únicamente contra ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA, por lo que no encuentra asidero el inconformismo planteado por el recurrente, y si llegase a tener algún reparo frente a dicha providencia, no era el recurso de apelación, el momento procesal oportuno para discutir las decisiones allí adoptadas.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia del yerro atribuido a la parte resolutive de la decisión cuestionada, la sentencia será confirmada en tal sentido.

Finalmente, la parte apelante manifiesta en su alzada que existió un argumento usado en el fallo de primera instancia, que no podía tenerse en cuenta, esto es, las manifestaciones realizadas por los demandados frente a la obligación en la etapa de conciliación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G del P, al intentar lograr un acuerdo, pues considera que dicha circunstancia no era indicativa que estuvieren aceptando o no la deuda, dado que se trata de una etapa procesal a la que la juez no puede hacer referencia.

Sobre el particular, valga recordar que la juez de instancia al culminar el análisis del asunto, indicó que para el caso no se pretendía un pago indebido, pues señaló que la obligación había sido objeto de confesión por parte de los demandados en los interrogatorios que absolvieron, sin embargo, para reforzar tal argumento, someramente mencionó los acercamientos que las partes tuvieron en la etapa de conciliación para lograr un acuerdo frente al pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que, en lo que a la etapa de conciliación refiere, el numeral 6 del artículo 372 del C.G. del P señala expresamente:

*«Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.» (subrayado fuera del texto)*

De tal manera que, acorde lo indicado en la norma transcrita, el juez no puede emitir opiniones o criterios formados sobre las fórmulas de arreglo que las partes lleguen a proponer para solucionar la controversia, más aún cuando se pasa a la etapa de juzgamiento, por cuanto las decisiones que tome deben encontrarse basadas y argumentadas sobre los medios de convicción y la normatividad vigente del proceso que se esté adelantando.

Así pues, se dirá que pese a que no debió hacerse referencia a la etapa de la conciliación como uno de los argumentos que sustentaron el cobro objeto de litis, dicho pronunciamiento no constituye prejuzgamiento, dado que la juez de instancia fundamentó su decisión en las pruebas debidamente recaudadas en el asunto, en donde, efectivamente los demandados aceptaron en los interrogatorios que absolviéron, las deudas objeto de ejecución y se demostró a lo largo del proceso, la mora en las obligaciones ejecutadas.

Así las cosas, dado que el pronunciamiento efectuado por la primera instancia en torno a lo ocurrido en la etapa procesal de la conciliación no constituye un argumento sobre el cual basó su decisión, por cuanto la misma se encuentra en las pruebas debatidas en el devenir procesal, conlleva a concluir que el argumento del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

En compendio, se dirá que los argumentos expuestos en la alzada no tienen la virtud suficiente de menoscabar la decisión emitida en sede de primera instancia y por tanto, la misma será confirmada en su integridad.

Se condena en costas a la parte apelante y a favor de la no apelante, para tales efectos se fijan como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

### **D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada de fecha 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

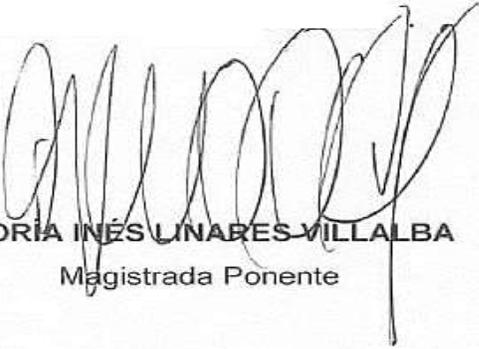
**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte apelante y a favor de la no

RADICACIÓN: 15759 31 53 001 2018 00007 01

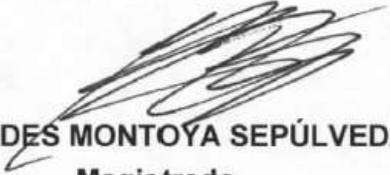
apelante, para tales efectos se fijan como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En la oportunidad legal, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

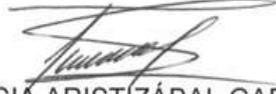
**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada